



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1278/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Emiliano Zapata

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Jovino Mecinas Hernández

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de julio de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Emiliano Zapata, dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301146523000052**, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>1</b>
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>2</b>
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	<b>2</b>
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	<b>2</b>
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	<b>2</b>
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	<b>13</b>
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	<b>13</b>

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, en la que requirió lo siguiente:

“Haciendo el debido uso del derecho a la información pública se solicita que el director de la dirección de desarrollo urbano:  
mencione cuantas solicitudes de licencia y permiso de construcción han recibido en el año 2023 y cuantas ya fueron entregadas  
mencione cuantas solicitudes de licencia y permiso de subdivisión han recibido en el año 2023 y cuantas ya fueron entregadas  
mencione cuanto tiempo tarda en entregarse el trámite correspondiente a permiso o licencia de construcción  
Mencione cuanto tiempo tarda en entregarse el trámite correspondiente a permiso o licencia de subdivisión” (sic)

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual otorgaron respuesta a la solicitud en estudio.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

**6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El seis de junio de mayo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, agregando sus alegatos y adjuntando diversos anexos.

Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

**7. Cierre de instrucción.** El treinta de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Al respecto, debe resaltarse que los temas relacionados con la improcedencia y el sobreseimiento son cuestiones de orden público y observancia general que deben ser analizadas preferentemente por los efectos que provocan.

Por lo que, se advierte que el presente expediente actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es así por lo siguiente: El veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, el gobernado presentó ante el Ayuntamiento de Emiliano Zapata una solicitud de acceso a la información pública, cuyo contenido puede observarse en el **Estudio de Fondo**, de esta resolución.



De acuerdo al artículo 145 de la Ley de Transparencia, las Unidades de Transparencia tienen la obligación de responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, así como realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, cuyas atribuciones se encuentran descritas en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y en el criterio **2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, como se lee a continuación:

[...]

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

#### Criterio 8/2015

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por lo tanto, el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Emiliano Capta, contó con diez días hábiles para tramitar y responder la solicitud del particular, de autos se puede advertir que el sujeto obligado mediante la Titular de la Unidad de Transparencia no documento una respuesta final de la oficina de Desarrollo Urbano de dicho ayuntamiento, que coincida con lo solicitado.

En consecuencia, se desprende que el sujeto obligado **omitió** dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del plazo establecido para ello.

Es así que, atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Debe indicarse que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero, de la Ley le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; **entonces en el presente caso se actualiza materialmente la figura de la omisión**, pues de actuaciones del expediente en estudio no existe constancia que demuestre que a la fecha, el área competente o áreas competentes del sujeto obligado, a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hayan dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente, lo que motivó la inconformidad del particular, **refiriendo en vía de agravio que no le dieron contestación a su solicitud de información.**

Durante la sustanciación del medio de impugnación, el seis de junio de dos mil veintitrés, en vía de alegatos y manifestaciones, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión, por medio del oficio **UTAI.EZ/JUNIO/2023/0189**, **UTAI.EZ/JUNIO/2023/0119** y **UTAI.EZ/JUNIO/2023/0153**, emitido por la Unidad de Transparencia, **SEC.EZ/2023/JUNIO/1607** y **SEC.EZ/2023/JUNIO/1606**, agregando las certificaciones del Secretaria del Ayuntamiento, así mismo, los similares, **DDU.EZ/2023/JUNIO/256** y **DDU.EZ/2023/JUNIO/256**, emitidos por el Director de Desarrollo Urbano.

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

Se aprecia que **NO se responde la solicitud de información, no hay ninguna manifestación por parte de la autoridad obligada solo se muestran los oficios donde se solicita la información**, por lo que representa un evidente engaño y burla por parte de la autoridad de que esos oficios tengan la función y elementos de una respuesta por parte de la autoridad lo cual se puede prestar a la postura maliciosa de no garantizar el acceso a la información ponderando que lo que se solicita es información pública que el obligado solidario debe brindar sin impedimento, sin embargo solo se otorgaron obstáculos para ocultar la respuesta por lo cual se reitera la solicitud principal y se solicita ya que es una autoridad y sujeto obligado atendiendo lo consagrado en la constitución de los Estados Unidos mexicanos y de la legislación atinente al acceso de información y transparencia, la ciudadanía continúa a la espera de una respuesta formal a lo que se solicitó cumpliendo con todos los requisitos y características mínimas a las que esta obligado la autoridad. Nos encontramos ante una evidente y clara violación al artículo 6 de la constitución de los Estados Unidos mexicanos y al cumplirse el supuesto en la normatividad de la materia se solicita lo previsto y toda la solicitud en lo fundado en los artículos 201,203,206,207,208,209,210,212 de la ley general de Transparencia y acceso a la



información pública para que se acuerde lo que a derecho corresponda y el proceso de sanciones que resulte aplicable siga su curso. [sic]

**El énfasis es añadido**

En este punto es indispensable señalar que el recurso de revisión es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y/o resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica; medio impugnativo que debe contener los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley de Transparencia:

Artículo 159. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico de las personas enunciadas en la fracción anterior;
- III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;
- IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. **El acto o resolución que recurre** y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;
- VI. La exposición de los agravios;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Cuya procedencia se encuentra establecida en el artículo 155 de la Ley en la materia.

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
  - IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
  - V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
  - VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
  - VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
  - VIII. La falta de trámite a una solicitud;
  - IX. La negativa a permitir una consulta directa;
  - X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
  - XI. Las razones que motivan una prórroga;
  - XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;**
  - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
  - XIV. La orientación a un trámite en específico
- [...]

Así pues, en el caso en particular se advierte que, el agravio del recurrente encuadra en el requisito de procedencia establecido en la fracción XII del artículo antes mencionado, se afirma lo anterior, porque el sujeto obligado no registró una respuesta del área competente, para ello.

Luego entonces, el acto que reclama el recurrente es la falta de respuesta a su solicitud de información. En ese tenor, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, lo que se traduce en la ejecución o inejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho. Así, existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.

Así, una vez presentado el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable se obtiene el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u “objeto del proceso” **se integra con las pretensiones** y defensas de las partes, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.

Este “objeto del proceso” o *litis* sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la *litis* y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.

Lo anterior, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de “completitud”<sup>1</sup> que se desprende de la misma.

En efecto, el artículo 17 Constitucional señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiendo por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.

<sup>1</sup> Que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.



En el caso en concreto, al advertirse una falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, y el recurrente como otorgado para tal efecto, tales constancias nos lleva a la conclusión que el acto reclamado es **la falta de respuesta a la solicitud de información**, lo que trajo como consecuencia que no se brindaran los documentos u oficios de respuesta al planteamiento del solicitante. Agravio indicó que no han dado respuesta a su solicitud.

Situación que cambio porque el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo entre otros los oficios SEC.EZ/2023/JUNIO/1607 y SEC.EZ/2023/JUNIO/1606, agregando las certificaciones del Secretaria del Ayuntamiento, así mismo, los similares, DDU.EZ/2023/JUNIO/256 y DDU.EZ/2023/JUNIO/256, emitidos por el Director de Desarrollo Urbano.

Es decir, el acto reclamado en un inicio, quedo sin efectos, porque durante la sustanciación del recurso, la persona Titular de la Unidad de Transparencia dio trámite a la solicitud de información, y emitió una respuesta, tan es así que, el Director de Desarrollo Urbano, emitió una respuesta al recurrente mencionando la información referente a los tiempos en que hace el trámite, así como, cuantos han recibido y cuantos falta por entregar, de las licencias y permisos.

Es decir, el acto reclamado en un inicio, quedo sin efectos, porque durante la sustanciación del recurso, el Director de Obras Publicas dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo la información solicitada, hecho que se evidencia de las siguientes imágenes que se insertan a continuación (solo se insertan algunas a manera de ejemplo y con la finalidad de mantener a resguardo los datos personales evidenciados):

DOS RÍOS, EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ, A 11 DE MAYO DEL AÑO 2023  
OFICIO NÚMERO: DDU.EZ/2023/MAYO/210  
EXPEDIENTE: DDU.EZ/2023  
ASUNTO: RESPUESTA A INFORMACIÓN DEL PORTAL  
DE TRANSPARENCIA NÚMERO DE FOLIO 301146523000052

C. LIC. CATALU TERESA SÁNCHEZ MARÍN,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,  
H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ,  
KM 12 + 500 CARRETERA XALAPA-VERACRUZ, C.P. 91640,  
LOCALIDAD DOS RÍOS, EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ.  
P R E S E N T E

El suscrito C. Javier Figueroa Pelayo, Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, personalidad que acredito en términos de nombramiento expedido por el Arq. Erick Ruiz Hernández, Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, con fecha 03 de enero de 2022, en aplicación de la normativa normativa establecida teleclógicamente en los artículos 1, 8, 16, 115 y demás relativos aplicables de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CONSTITUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE FEBRERO DE 1917 Y ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MAYO DE 2023); artículo 7, 17, 68, 71 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (CONSTITUCIÓN PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1977 Y ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE NOVIEMBRE DE 2023); artículos 1 fracciones I, II, 4, 5, 7, 11 fracciones I, II, III, XI, XV, XIX, XXV, 42, 43, 48, 57, 59, 60 fracciones III y IV, 68 de la LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO (NUEVA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE JUNIO DE 2023); artículos 37 fracción I, 38, 39, 40, 43 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (CODIGO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EL 27 DE ENERO DE 2005 Y ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DEL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2020); artículos 4, 8 fracción I (incisos c), b), c), j), k), e), s), 37, 38 del LEY 241 DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EL DÍA MIÉRCOLES TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO Y ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2023); artículos 1, 2 fracciones I, II, V, VI, XIII, XXI, XXV, XXXI, 4 del REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 241 DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EL LUNES 7 DE MAYO DE 2012 Y 26 DE ENERO DE 2023); 1, 3 del REGLAMENTO DE LEY NÚMERO 823 QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADO EN EL NÚMERO EXTRAORDINARIO DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2007); 1, 3 del REGLAMENTO DE LEY NÚMERO 823 QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADO EN EL NÚMERO EXTRAORDINARIO DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EL JUEVES 18 DE NOVIEMBRE DE 2010); Artículo 66

sus diversas modalidades); y (Vigilar que conforme a lo establecido en las leyes de la materia se regularice la tenencia de la tierra urbana y de las construcciones; así como prevenir y controlar los procesos de ocupación irregular de las tierras); VII (Formular, aprobar y administrar la zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio, o través de la zonificación Primaria que determine las áreas que integran y delimitan un centro de población); XVI (Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes Usos del suelo y Destinos que determinen los planes o programas de Desarrollo Urbano); XXVII (Controlar la edificación y la urbanización en el municipio); XXXI (llevar a cabo la investigación de campo de los proyectos arquitectónicos y constructivos); XXXVII (Verificar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de construcción en el municipio y de los programas municipales de desarrollo urbano); Artículo 68 fracción VI (Realizar inspecciones a las obras en proceso de urbanización, construcción o terminadas concerniente a proyectos de arquitectura, infraestructura e ingeniería) del REGLAMENTO INTERNO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EL DÍA MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DE 2023, EN XALAPA-ENRIQUET, VER. NÚM. EXT. 044, TOMO CCV, FOLIO 064); artículo 1, artículo 2, artículo 3, artículo 4, artículo 5, artículo 6, artículo 7, artículo 8, artículo 9, artículo 10, artículo 11 del CÓDIGO DE CONDUCTA DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EL DÍA MIÉRCOLES 01 DE FEBRERO DE 2023, EN XALAPA-ENRIQUET, VER. NÚM. EXT. 044, TOMO CCV, FOLIO 064); artículo 1, artículo 2, artículo 3, Artículo 4, artículo 6 (incisos A), B), C), D), artículo 7 fracciones I, II, VII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX del CÓDIGO DE ÉTICA DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO (PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EL DÍA MIÉRCOLES 01 DE FEBRERO DE 2023, EN XALAPA-ENRIQUET, VER. NÚM. EXT. 044, TOMO CCV, FOLIO 064); así como en la DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA APROBADA EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2007 Y PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ NO. 281 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007 donde se marca "Que el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata tiene las facultades de ley y la capacidad técnica suficiente para ejercer las acciones tendientes a controlar de forma autónoma la utilización del suelo urbano en su territorio municipal, tomando como base de decisión la dispuesto por el Programa de Desarrollo Urbano vigente para la zona conurbada Xalapa-Banderilla-Coatepec-Emiliano Zapata- Tlalnahuayacán"; en cumplimiento el Oficio UTAL/ABRIL/2023/0119 de fecha 28 de abril de 2023, relativo a una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, acreditada con Número de folio 301146523000052, espaldando requerimiento de la siguiente información:  
"Haciendo el uso del derecho a la información pública se solicita que el director de la dirección de desarrollo urbano: mencione cuantas solicitudes de licencia y permiso de construcción han recibido en el año 2023 y cuantas ya fueron entregadas mencione cuantas solicitudes de licencia y permiso de subdivisión han recibido en el año 2023 y cuantas ya fueron entregadas mencione cuanto tiempo tarda en entregarse el trámite correspondiente a permiso o licencia de construcción mencione cuanto tiempo tarda en entregarse el trámite correspondiente a permiso o licencia de subdivisión".



EMILIANO ZAPATA, VER. ADMINISTRACION 2022 - 2025. Por lo solicitado en el párrafo anterior, se informa que el periodo de emisión relativo a una AUTORIZACION MUNICIPAL DE LICENCIA DE CONSTRUCCION...

EMILIANO ZAPATA, VER. ADMINISTRACION 2022 - 2025. fracción VI del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE...

EMILIANO ZAPATA, VER. ADMINISTRACION 2022 - 2025. c) Planos arquitectónicos del proyecto, y, en el caso, de construcciones de vivienda unifamiliar menores de noventa metros cuadrados...

EMILIANO ZAPATA, VER. ADMINISTRACION 2022 - 2025. Conforme a la emisión de la AUTORIZACION MUNICIPAL DE SUBDIVISION Y TRASLADO DE DOMINIO, este se encuentra especificado en el artículo 171 del REGLAMENTO DE LEY NÚMERO 241...

EMILIANO ZAPATA, VER. ADMINISTRACION 2022 - 2025. V. Constancia de factibilidad de los servicios de agua, drenaje sanitario y energía eléctrica, expedida por las dependencias competentes...

EMILIANO ZAPATA, VER. ADMINISTRACION 2022 - 2025. artículo 169, artículo 173, artículo 176 y artículo 180 del REGLAMENTO DE LA LEY 241 DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE...



Finalmente, el presente documento, tiene como objetivo teleológico de estar en armonía con el REGLAMENTO INTERNO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EL DÍA MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DE 2022, EN XALAPA-ENRIQUETZ VER., NUM. EXT. 064 TOMO II, FOLIO 00961.

AGRADEZCO AFABLEMENTE SU INSIGNE  
Y EGREGIA ATENCIÓN, RECIBA SALUDOS CORDIALES

ATEPTAMENTE,  
C. JAVIER FIGUEROA PENAYO  
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO  
H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ



...

En ese tenor, se garantizó el derecho de audiencia del recurrente para formular nuevos agravios en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, al haber hecho de su conocimiento por parte del sujeto obligado las mismas, mediante la actividad denominada "Enviar notificación al recurrente", por lo que, dicho derecho que se encuentra establecido en el artículo 14 constitucional, el cual consiste en otorgar al gobernado "la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Así las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y (IV) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así las cosas, el recurrente tuvo la oportunidad de controvertir la respuesta del recurrente al haberle sido notificado los oficios DDU.EZ/2023/JUNIO/256 y DDU.EZ/2023/JUNIO/256, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, en su calidad de Director de Obras Públicas, como se observa a continuación:

Acuse de recibo de envío de comunicación
<p>Número de transacción electrónica: 1</p> <p>Recurrente:</p> <p>Número de expediente del recurso de revisión: IVAI-REV/1278/2023/II</p> <p>El Organismo Garante entregó la información el día 9 de Junio de 2023 a las 14:25 hrs.</p> <p>Medio de notificación: Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.</p> <p>Identificador del acuse: 0131958c783ed6dce4948f2ef2e0cd80</p>
<p>Identificadores de los documentos adjuntos:</p> <p>70a8597bb2c765d45439707645a02307</p>



Al no haberse formulado nuevos argumentos este Órgano Garante se ve obligado a resolver con las constancias que obran en autos, de los cuales, se advierte una causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, porque este Instituto tiene la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate, por ello, si el objeto del proceso consiste en la falta de respuesta a la solicitud de información, lo que quedo sin efectos dentro de la sustanciación por la respuesta otorgada, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.

Ahora bien, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional.** Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

Otro ejemplo, es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

[...]

**III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

[...]

Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente,



dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**

En el caso que nos ocupa la pretensión del actor fue que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, **le proporcionara información referente a licencia y permisos de construcción y subdivisión que han recibido en el año 2023, y cuantos fueron entregados, así como, el tiempo que se tardaban en entregarse dichos tramites**, acto que aconteció el día el seis de junio de dos mil veintitrés, en vía de alegatos y manifestaciones, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión, por medio de los oficios **DDU.EZ/2023/JUNIO/256** y **DDU.EZ/2023/JUNIO/256**, emitidos por el Director de Desarrollo Urbano, cuya vista al recurrente fue concedida por el sujeto obligado mediante la actividad denominada “Enviar notificación al recurrente”, sin que se inconformara de la respuesta. De ahí que este Órgano Garante se encuentre impedido a analizar o formular agravios que no fueron invocados por la parte recurrente, lo trae como consecuencia que el asunto deba sobreseerse conforme en lo establecido en el artículo 223, fracción III, de la Ley de la materia, lo que se robustece con la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoque los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.

Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO. Efectos del fallo.** En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** presente recurso de revisión, por actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 223 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos